



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral N° 001603 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 22 MAY 2024

VISTO; el Oficio N° 03736-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 16 de mayo del 2024, Resolución Directoral N° 0311-D.I.E.EMBLEM."MPB"/2023, y demás documentos adjuntos en un total de siete folios (07) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2 numeral 1 que: "toda personal tiene derecho: 1. A la vida, a su integridad moral, psíquica y física (...)". Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes señala en su artículo 3-A incorporado por las primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403 que: "Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión algunas, tiene derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afectos, protección, socialización y educación no violenta, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que brinde protección integral y sea por parte de sus padres, tutor, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes", añadiendo en el artículo 4 que: "El Niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidas a torturas, ni a trato cruel o degradante.

Que, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio del 2015 establece que: "La comisión permanente o la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función (...).

Que, el artículo 86°, numeral 86.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El retiro del profesor es adoptado por el Titular de la UGEL o DRE o quien haga sus veces, previa





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro (...)", asimismo en el artículo 86.3 del citado reglamento quedó regulado: "La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción o desmerito".

Que, la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal"; modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2 (Medidas administrativas preventivas), establece que:

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley

Que, mediante Oficio N° 03736-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 16 de mayo del 2024, traslada con carácter de urgencia, información de sustento para cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29988 y su reglamento, precisando que el ciudadano Steven Robert TORRES CASTILLO, identificado con DNI N° 70451911, quien actualmente se desempeña como docente nombrado en la Institución Educativa "María Inmaculada", tiene la condición de denunciado por la presunta comisión de uno de los delitos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019. Se indica además que, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2023, el mencionado servidor se desempeñaba como docente contratado en la Institución Educativa "María Prado de Bellido", la misma que se encuentra bajo el ámbito de jurisdicción de la UGEL N° 02 Rímac, Institución Educativa que dispuso su separación preventiva al amparo de lo establecido en la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.

Que, estando a las normas antes glosadas, Oficio N° 03736-2024-MINEDU/SG-OTEPA, emitido por la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción-MINEDU, y tomando en consideración que es un principio Constitucional del Estado el Interés Superior del Niño, Niña y/o adolescente; deviene en injustificado adoptar en el presente caso la medida del retiro del denunciado, medida que resulta racional en tanto se trata de una situación temporal mientras dure el proceso administrativo disciplinario, periodo en que seguirá percibiendo su remuneración mientras se encuentre a disposición de la UGEL – Huancabamba.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial;





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA MEDIDA DE RETIRO del docente STEVEN ROBERT TORRES CASTILLO, de la Institución Educativa “María Inmaculada” de la ciudad de Huancabamba, de conformidad con el artículo 86°, numeral 86.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que deberá acudir a la UGEL – Huancabamba a partir de la notificación de la presente decisión, hasta que concluya el proceso administrativo disciplinario en su contra. Asimismo, el Especialista de Recurso Humanos deberá realizar las coordinaciones respectivas para garantizar la prestación del servicio en la Institución Educativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a don STEVEN ROBERT TORRES CASTILLO, la medida adoptada, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA



Dra.SABL/D.UGEL.H
MAAG/RR.HH

10/10

